



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 657-2019 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2021 14:03:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/09/2021 11:28:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/09/2021 17:09:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2021 07:49:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 16:08:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2021 09:00:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado y prueba suficiente

Este Tribunal Supremo, luego de realizar el análisis probatorio, concluye que tres personas reconocieron a Fredy Ramírez Ñaupa como uno de los ejecutores de los delitos de robo agravado, robo agravado con subsecuente muerte, robo de ganado y secuestro, acaecidos el quince de octubre y veintiuno de diciembre de dos mil cinco, y el catorce de febrero y once de marzo de dos mil seis.

El referido imputado fue identificado por tratarse del hermano del coimputado Víctor o Victorino Ramírez Ñaupa, alias "Gringo", dato que no fue negado durante el juicio oral.

La prueba personal de cargo plural, basada en la sindicación de sus coimputados y agraviados, fue fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del recurrente. El razonamiento inferencial de la sentencia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables; además, el Tribunal Superior explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueran insólitos u ostensiblemente irracionales.

En ese sentido, no se infringió el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso ni la tutela procesal efectiva.

Las consecuencias jurídicas aplicadas (pena privativa de libertad y reparación civil) se ajustan a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El recurso de nulidad defensivo, centrado en el juicio histórico, no puede prosperar.

Lima, trece de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Fredy Ramírez Ñaupa** contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 5444), que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado y robo de ganado, en agravio de Victoria Sabino Rosales, Domitila Sabino Rosales, Severo Martel Sabino, Gliserio Martel Santos,

Rosalvina Manzanedo Ramírez, Sebastiana Ramírez Camones, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo, Josefina Manzanedo viuda de Vásquez, Ricardo Beraun Estela, Ginobeba Condezo Vargas, Leonardo Santiago Estela y Matiasa Herrera Hidalgo; robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino; y contra la libertad personal-secuestro, en agravio de Carmela Santiago Herrera; le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); con lo demás que contiene. De conformidad, con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado Fredy Ramírez Ñaupá, en su recurso formalizado (foja 5508 del principal) y en los alegatos del seis de junio de dos mil diecinueve y del doce de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 57 y 98 del cuadernillo supremo, respectivamente), instó a la absolución de los cargos por insuficiencia probatoria. Alegó principalmente lo siguiente:

- 1.1.** Su declaración en el juicio oral, donde negó su participación en los hechos que se le imputan fue uniforme y coherente; en la fecha de los sucesos se encontraba en la ciudad de Lima, lo que fue corroborado por Óscar Cajas Falcón en el juicio oral.
- 1.2.** Se le condenó con la sola sindicación de los sentenciados Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Epólito Domínguez Cardinas y Filomón Nolasco Santiago, que no se corroboró con ningún otro medio probatorio.

- 1.3. En cuanto a los hechos suscitados en Shapray, los agraviados, en sus respectivas manifestaciones, precisaron que no pudieron reconocer a los autores del evento delictivo, debido a que se encontraban con pasamontañas, y solo identificaron al sentenciado Maximiliano Salazar Ramírez, quien a lo largo del proceso no lo sindicó.
- 1.4. La agraviada Josefina Manzanedo Ramírez tampoco lo sindicó en su declaración.
- 1.5. De los hechos ocurridos en la estancia Huirucro, San Pedro de Chaulán, el agraviado Liserio Martel Santos, al formular denuncia, sindicó como autores de los hechos a Yonel Estela Valdizán, Victoriano Ramírez Ñaupá, Hugo Ramírez Atencia, Máximo Salazar Ramírez y Honorato Sixto Prado, entre otros, más no al encausado.
- 1.6. El secuestro de Carmela Santiago Herrera en la estancia de Luicho Ucro tuvo como responsable a Victorino Ramírez Ñaupá. Además, no se le ubicó en el operativo de su rescate. Por su parte, la agraviada Matiasa Herrera Hidalgo, en su declaración preventiva, no lo sindicó como autor del robo agravado y secuestro, acaecido el once de marzo de dos mil seis.
- 1.7. La sentencia emitida adolece de una motivación suficiente y debida, lo que vulnera el debido proceso.
- 1.8. En su declaración jurada, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Filomón Nolasco Santiago señala que el recurrente no estuvo presente en el lugar de los hechos y rectifica sus falsas declaraciones.

1.9. En su declaración jurada, el ciudadano Saturnino Evaristo Acosta Ramírez indica que, en el juicio oral, declaró que el procesado no tenía nada que ver en la comisión de los delitos imputados.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Los hechos incriminados han sido definidos, tanto en las acusaciones escritas (foja 2710) y su aclaración (foja 2760) cuanto en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal (foja 69 en el cuadernillo supremo). Así, al procesado Fredy Ramírez Ñaupa se le atribuyó la comisión de delitos en los siguientes hechos:

Primer hecho. En la estancia de Quishuar, caserío de Huamish, Huánuco

2.1. Ricardo Beraun Estela refirió que el catorce de febrero del dos mil cinco, sujetos no identificados ingresaron a su domicilio –ubicado en la estancia de Quishuar–, donde se encontraba su esposa Ginobeba Condezo Vargas, y se llevaron con ellos ganado ovino y bienes muebles por un valor de S/ 40 000 (cuarenta mil soles); inicialmente, se dedujo la participación de la familia Ramírez. Por comentarios de los vecinos, testigos presenciales, se tomó conocimiento de que la incursión se efectuó con armas de fuego y se identificó a Victorino Ramírez Ñaupa, Óscar Aguirre Valdez, Urbano Trujillo Herrera y Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, quienes formaban parte de un grupo de aproximadamente 20 o 30 personas, todos del sector Bolognesi. Saturnino Evaristo Acosta Ramírez señaló que participó junto con Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa –jefe de la banda–, Epólito Domínguez Cardinas, Filomón Nolasco Santiago, Alex Ramírez Ñaupa, Miguel Campos Ñaupa y el procesado Fredy Ramírez Ñaupa, entre otros, quienes ingresaron a la estancia, y se apoderaron del ganado, que fue conducido hasta Shayhua para su entrega a Silvestre Ramírez Sosa, quien se encargó de venderlo.

Segundo hecho. En la estancia Huirucro, caserío de Ranrash, San Pedro de Chaulán, Huánuco

2.2. El quince de octubre de dos mil cinco, aproximadamente a las 05:30 horas, ingresaron violentamente a la estancia Huirucro, caserío de Ranrash, San Pedro de Chaulán, Huánuco, donde victimaron a Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino y Santos Martel Santos, salvándose Domitila Sabino Rosales.

El agraviado Gliserio Martel Santos, en su denuncia, precisó los hechos y sindicó a Yonel Estela Valdizán, Victoriano Ramírez Ñaupá, Hugo Ramírez Atencia, Máximo Salazar Ramírez, Honorato Sixto Prado, Valentín Bonilla Rosales, Aníbal Trujillo Valdizán, Máximo Ramírez Vergara, Celis Ramírez Domínguez y Ricardo Ramírez Domínguez, entre otros, como los autores del asesinato antes señalado y del apoderamiento de 250 cabezas de ganado ovino, ocho de ganado equino, cuatro de ganado vacuno y cinco de ganado porcino. En su manifestación policial, citó como testigo presencial de los hechos a Domitila Sabino Rosales, quien sindicó directamente a Aníbal Trujillo Valdizán, Yonel Estela Valdizán y Walter Rojas Valdizán, como las personas que habrían intervenido en los hechos descritos y, además, robado especies; también sindicó a Valentín Bonilla Rosales como la persona que utilizó una escopeta y victimó a su esposo, quien, pese a haber sido perseguido por los delincuentes, logró esconderse en una quebrada, donde fue auxiliado dos días después de ocurridos los hechos.

Asimismo, Epólito Domínguez Cardinas y Saturnino Evaristo Acosta Ramírez sindicaron a Máximo Ramírez Vergara como autor de los hechos. Además, Saturnino admitió su participación en

complicidad con Victorino Ramírez Ñaupa, Maximiliano Salazar Ramírez y el procesado Fredy Ramírez Ñaupa, entre otros.

Tercer hecho. En la estancia Shapray, ubicada en el caserío Ucrocancha, comprensión del centro poblado de San José de Julcán, San Pedro de Chaulán, Huánuco

2.3. El veintiuno de diciembre de dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, ingresaron veinte personas provistas de armas de fuego a la estancia Shapray, ubicada en el caserío Ucrocancha, del centro poblado de San José de Julcán, San Pedro de Chaulán, Huánuco; después de interceptar y reducir a Sebastiana Manzanedo Ramírez y Norma Yolanda Vásquez Manzanedo, el grupo aludido les sustrajo sus pertenencias, 500 ganados ovinos y 20 vacunos, de su propiedad y de Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo y Josefina Manzanedo Ramírez. De la investigación policial ampliatoria y por la sindicación de Epólito Domínguez Cardinas, Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Filomón Nolasco Santiago y Ever Papas Camones, se tuvo conocimiento de que también participó en el hecho el encausado Fredy Ramírez Ñaupa, *entre otros*.

Cuarto hecho. En el centro poblado de Quircan Chico, distrito de San Pedro de Chaulán, Huánuco

2.4. Leonardo Santiago Estela informó que, el once de marzo del dos mil seis, un grupo de sujetos provistos con armas de fuego incursionó en el centro poblado de Quircan y, argumentando ser subversivos, efectuaron disparos intimidatorios, se apoderaron de sus bienes y de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), producto de la venta de sus tubérculos; además, se llevaron a su hija Carmela Santiago Herrera con dirección a Bolognesi; como autores de estos hechos se

sindicó a Victorino Ramírez Ñaupa, al encausado *Fredy Ramírez Ñaupa* y a Alex Ramírez Ñaupa, entre otros; esta versión fue confirmada por Matiasa Herrera Hidalgo.

Asimismo, el veinticuatro de marzo del dos mil seis, se realizó un operativo policial en la estancia Luicho Ucro, del caserío de Vista Alegre, y se ubicó dentro de una casa rústica a Carmela Santiago Herrera, quien había sido privada de su libertad por los sujetos liderados por Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa.

§ III. Fundamentos de la Sala Penal Superior

Tercero. La sentencia de instancia, que condenó a *Fredy Ramírez Ñaupa*, expuso principalmente los siguientes fundamentos:

- 3.1.** Luego de analizar las declaraciones inculpativas preliminares en sede policial, en el marco de los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil cinco, se determinó que no existe incredulidad subjetiva de los actuados, pues no se acreditó móvil espurio que cuestione las sindicaciones de los coimputados Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Epólito Domínguez Cardinas, Urbano Trujillo Herrera, Eber Papas Camones, Filomón Nolasco Santiago y Máximo Ramírez Vergara o de los agraviados Leonardo Santiago Estela, Matiasa Herrera Hidalgo y Carmela Santiago Herrera, por lo que se cumplió con la garantía de certeza.
- 3.2.** Sobre la coherencia del relato de los coimputados y agraviados, respecto a la verosimilitud interna, se tiene que subyace una versión de los hechos con referencias fácticas, que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica y exponen la forma y circunstancias como sucedieron los

hechos, detallando de forma pormenorizada los eventos, lo que se condice con sucesos considerados delitos.

- 3.3.** Con relación a la verosimilitud externa de la declaración de los coimputados y agraviados, existieron corroboraciones periféricas y concomitantes que generaron convicción razonable sobre la atribución de cargos contra el procesado Fredy Ramírez Ñaupá, pero solo en determinados hechos.
- 3.4.** Por lo menos tres personas afirman reconocer a Fredy Ramírez Ñaupá como uno de los sujetos que participó en la comisión de los delitos de robo agravado (incluido robo agravado con subsecuente muerte), robo de ganado y secuestro, ocurridos el quince de octubre y el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, así como el catorce de febrero y el once de marzo de dos mil seis. El referido acusado fue identificado, entre otros aspectos, por ser hermano de Victorino Ramírez Ñaupá, condición que Fredy Ramírez Ñaupá, durante su juicio oral, reconoció tener. Saturnino Evaristo Acosta Ramírez brindó información incluso más específica y afirmó que el procesado Fredy Ramírez Ñaupá fue un exinterno del penal de Cañete, aunque el aludido encausado intentó negarlo durante su juicio oral; sin embargo, fue desmentido con el Certificado de antecedentes penales.
- 3.5.** Existió persistencia en la incriminación de Urbano Trujillo Herrera Leonardo Santiago Estela, Matiasa Herrera Hidalgo y Carmela Santiago Herrera, quienes mantuvieron la versión incriminatoria durante el proceso. Sin embargo, Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Filomón Nolasco Santiago y Epólito Domínguez Cardinas cambiaron de versión a partir de la instrucción, cambio de versión que resulta ser inconsistente por falta de coherencia y justificación.

§ IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. El ámbito impugnativo está referido al error en la apreciación de la prueba, que sirvió para la determinación de los hechos objeto del proceso penal, con base en la incriminación principalmente de los coimputados, quienes se habrían retractado o rectificado su versión incriminatoria primigenia, y en la falta de corroboración con otras pruebas.

Quinto. En este caso, se examinará en orden a la valoración –decisión sobre la fiabilidad del medio de prueba, según los clásicos criterios de calidad, de objetividad y sistemático, siempre de conformidad con el derecho y en función del grado de probabilidad de la máxima de la experiencia sobre la que descansan–, si la sentencia impugnada denota una insuficiencia o falta de racionalidad en su motivación, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o si se obvió o no el análisis de las pruebas relevantes –de cargo y de descargo–.

Sexto. Sobre las declaraciones contradictorias, cabe precisar que la jurisprudencia señala lo siguiente:

La falta de uniformidad del conjunto de las declaraciones de un testigo, incluso de un imputado o de un experto, no contribuye a un primer juicio de atendibilidad, pero es del todo posible una retractación o un cambio de versión, por lo que en este caso para estimar cuál de las versiones es la más arreglada a lo acontecido –que es un problema de credibilidad no de legalidad, en tanto elemento esencial para formar la convicción sobre el fundamento fáctico debatido– debe analizarse tanto internamente el conjunto de testimonios como en relación con los demás recaudos probatorios de la causa –es una exigencia de razonabilidad valorativa, que se profundiza cuando es del caso optar por la declaración sumarial, en función de su falta de inmediación y de la hipotética mayor credibilidad frente a la declaración en juicio oral, y por ello ha de apoyarse en su

verosimilitud objetiva, que exige corroboración por otras circunstancias periféricas o por medios probatorios¹.

Al considerar lo anterior, es posible otorgar mayor credibilidad a unas declaraciones que a otras, incluso a las prestadas en otra sede y ante la autoridad fiscal y policial –por tratarse propiamente de diligencias de investigación– que a las prestadas en sede de instrucción o en juicio oral, si –en atención a las concreciones formuladas– resultan más coherentes los datos proporcionados, la presencia de otras circunstancias periféricas o la concurrencia de hechos o indicios externos, que las doten de objetividad –credibilidad objetiva– para hacer razonable su valoración favorable frente a las otras declaraciones.

Séptimo. Así, es posible analizar las declaraciones contradictorias y otorgar credibilidad a una u otra. En tal sentido, se emitió un precedente vinculante en el Recurso de Nulidad número 3044-2004-Lima, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción –y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes–, a pesar de que estos se retracten en la etapa del juzgamiento.

Octavo. La Sala de instancia señaló que si bien los coimputados Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Filomón Nolasco Santiago y Epólito Domínguez Cardinas cambiaron de versión, ello resultó inconsistente, porque no brindaron una razón coherente para justificar la modificación de la deposición, tanto más si en sede preliminar, cuando sindicaron al procesado Fredy Ramírez Ñaupá, estuvo presente el representante del Ministerio Público, lo que consolidó la versión inculpativa. En ese sentido, resulta creíble la versión inculpativa preliminar respecto a la retractación en sede judicial.

¹ Expediente número A.V. 19-2001. Sentencia expedida por la Sala Penal Especial, del siete de abril de dos mil nueve. Fundamento 75.

Noveno. La incriminación contra el procesado Fredy Ramírez Ñaupá no fue genérica, sino específica, no se lo incluyó en todos los hechos materia de investigación, sino solo en determinados hechos.

Por su parte, la Sala Penal Superior consideró solo los hechos probados, con base en la existencia de corroboraciones e inferencias probatorias, así como en virtud de los datos relevantes proporcionados por los agraviados y los coimputados, y de la credibilidad de las declaraciones inculpativas realizadas con presencia del representante del Ministerio Público.

De este modo, desestimó la retractación ulterior.

Décimo. También se acreditó un indicio antecedente. No fue la primera vez que el procesado Fredy Ramírez Ñaupá estuvo involucrado en un hecho criminal, puesto que registró antecedentes (foja 1854) y tiene vinculación familiar con el jefe del grupo criminal, Víctor o Victorino Ramírez Ñaupá, alias "Gringo", quien es su hermano mayor.

Undécimo. Por otro lado, la defensa del acusado Fredy Ramírez Ñaupá presentó como medio probatorio la declaración del testigo Óscar Cajas Falcón, quien afirmó que estuvo viviendo en Lima de mil novecientos noventa a dos mil nueve, que se dedicaba a la venta de fruta y que no salía de la ciudad.

Sin embargo, según emerge de la valoración efectuada por el Tribunal Superior, el Certificado de antecedentes penales (foja 1854) demostró que Fredy Ramírez Ñaupá registró una sentencia por el delito de asociación ilícita para delinquir, en la que se le impuso siete años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo inició el once de agosto de dos mil tres y debía culminar el diez de agosto de dos mil diez.

Esta decisión fue expedida por el Primer Juzgado de Cañete el veintitrés de abril de dos mil cuatro. En ese sentido, se desestimó el contraindicio de su no presencia física en el lugar de los hechos.

Duodécimo. En Sede Suprema, la defensa presentó las declaraciones juradas de los coimputados Filomón Nolasco Santiago y Saturnino Evaristo Acosta Ramírez.

Empero, tales documentos son insuficientes para dotar de credibilidad a su retractación, pues no fluye justificación razonable del cambio de versión.

Por lo demás, se aprecia que, durante la etapa de instrucción, los coprocesados no denunciaron maltratos o abusos por parte de algún miembro policial ni adujeron la presencia de venganza, enemistad, animadversión u otro motivo subjetivo hacia el procesado Fredy Ramírez Ñaupá.

Así, no es posible connotar como fiable la modificación de sus deposiciones primigenias. Esta conclusión es coincidente con lo esgrimido por la Sala Penal Superior (Cfr. fundamento 2.24).

Decimotercero. Es relevante señalar que el testigo Leonardo Santiago Estela, en su declaración preliminar (foja 275), precisó que cuando ocurrieron los hechos reconoció a cinco sujetos que ingresaron a su casa, entre los que se encontraba el imputado Fredy Ramírez Ñaupá. Anotó que los intervinientes punibles se encontraban con el rostro descubierto y utilizaron linternas para alumbrarse; además, eran vecinos en el pueblo de Bolognesi. Asimismo, precisó que pasaban frecuentemente haciendo disparos por el camino cerca de su casa, atemorizaban a los moradores y se dedicaban al abigeato.

En consecuencia, la incriminación detallada resulta lógica, coherente y uniforme.

Decimocuarto. Al mismo tiempo, de la sentencia impugnada fluye que se evaluaron individualmente las sindicaciones de los coimputados Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Epólito Domínguez Cardinas, Urbano Trujillo Herrera, Eber Papas Camones, Filomón Nolasco Santiago y Máximo Ramírez Vergara, y de los agraviados Leonardo Santiago Estela, Matiasa Herrera Hidalgo y Carmela Santiago Herrera (Cfr. fundamento 2.16).

Decimoquinto. A partir de ello, se aprecia que tales declaraciones fueron coherentes y uniformes, y que no emergen datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica. Así, cada coimputado y agraviado hizo referencia a la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, detallando pormenorizadamente los eventos y proporcionando datos relevantes que se relacionan entre sí.

Decimosexto. El coimputado Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, en su declaración preliminar (foja 40), proporcionó datos relevantes acerca de que el procesado Fredy Ramírez Ñaupá, alias "Macario", es un exsoldado y que portaba un arma de fuego; en tal sentido, apuntó que intervino en los hechos criminales y que estuvo recluido en el establecimiento penitenciario de Cañete, junto con su hermano Victorino Ramírez Ñaupá, alias "Gringo", y egresó en junio de dos mil cinco. Finalmente, señaló que hubo enfrentamientos entre los ronderos, la policía y sus coimputados.

Dicho órgano de prueba puntualizó datos que solo podían conocer quienes fueran miembros del grupo criminal y le atribuyó hechos específicos y objetivos. En consecuencia, su versión es creíble.

Decimoséptimo. Por su parte, el coimputado Epólito Domínguez Cardinas, en su declaración en sede preliminar (foja 283), narró secuencialmente todos los hechos incriminados y la vinculación del procesado Fredy Ramírez Ñaupá con los principales miembros de la

organización criminal, entre ellos, Víctor o Victorino Ramírez Ñaupá, alias "Gringo"; asimismo, detalló los roles de cada uno y si poseían o no armas de fuego.

En sede judicial (foja 1270), ratificó en parte su declaración, pero insistió en que el procesado Fredy Ramírez Ñaupá, alias "Macario", llevaba un arma de fuego e intervino en los hechos sucedidos en el pueblo de Huamish, estancia de Acobamba, el once de septiembre de dos mil cinco; en el pueblo de Ranrash, el quince de octubre de dos mil cinco, y en la estancia de Shapray, el veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

De esta manera, existió coherencia y persistencia incriminatoria; por lo tanto, su versión es creíble.

Decimoctavo. El coimputado Filomón Nolasco Santiago, en su declaración en sede policial (foja 357), proporcionó datos relevantes sobre la organización para cometer los hechos criminales, el número aproximado de sus integrantes, la forma operativa, la distribución de funciones y quiénes poseían armas de fuego.

El relato es claro, detallado, coherente y coincide con los datos proporcionados por sus coimputados, por lo que es fiable.

Decimonoveno. Así, este Tribunal Supremo, luego de realizar el análisis probatorio, concluye que tres personas reconocieron a Fredy Ramírez Ñaupá como uno de los ejecutores de los delitos de robo agravado, robo agravado con subsecuente muerte, robo de ganado y secuestro, acaecidos el quince de octubre y el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, así como el catorce de febrero y el once de marzo de dos mil seis.

Este último fue identificado por tratarse del hermano del coimputado Víctor o Victorino Ramírez Ñaupá, alias "Gringo", dato que no fue negado durante el juicio oral.

Vigésimo. La prueba personal de cargo plural, basada en la sindicación de sus coimputados y agraviados, fue fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del recurrente. El razonamiento inferencial de la sentencia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables; además, el Tribunal Superior explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueran insólitos u ostensiblemente irracionales.

En ese sentido, no se infringió el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso ni la tutela procesal efectiva.

Las consecuencias jurídicas aplicadas (pena privativa de libertad y reparaciones civiles) se ajustan a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por consiguiente, el recurso de nulidad defensivo, centrado en el juicio histórico, no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 5444), que condenó a **Fredy Ramírez Ñaupa** como autor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado y robo de ganado, en agravio de Victoria Sabino Rosales, Domitila Sabino Rosales, Severo Martel Sabino, Gliserio Martel Santos, Rosalvina Manzanedo Ramírez, Sebastiana Ramírez Camones, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo, Josefina Manzanedo viuda de Vásquez, Ricardo Beraun Estela, Ginobeba Condezo Vargas, Leonardo Santiago Estela y Matiasa Herrera Hidalgo;

robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino, y contra la libertad personal-secuestro, en agravio de Carmela Santiago Herrera; le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo Castañeda Espinoza.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/soch